

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4662 - 2013
AREQUIPA

Lima, catorce de agosto
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la
fecha, con los Señores Magistrados Sivina Hurtado - Presidente,
Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda
Fernández; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se
emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Víctor Hugo
Zamata Traverso, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece,
obstante a fojas cuatrocientos ochenta contra la sentencia de vista de
fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas
cuatrocientos dieciséis, que Confirmando la sentencia apelada de
fecha veintiocho de octubre de dos mil once, obrante a fojas
trescientos treinta y nueve, declara Fundada en parte la demanda de
pago de beneficios sociales y otro; periodo comprendido entre el dos
de agosto de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil
ocho; y, en consecuencia, desnaturalizados los contratos de servicios
no personales celebrados entre las partes y existente un contrato
laboral de naturaleza indeterminada por dicho periodo; asimismo,
ordena al demandado que cumpla con efectuar el depósito de la
compensación por tiempo de servicios con sus correspondientes
intereses por el periodo demandado del dos de agosto de dos mil seis
al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por la suma de siete mil
seiscientos cincuenta y seis nuevos soles con treinta y nueve

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

céntimos (S/. 7,656.39) por conceptos de vacaciones no gozadas, truncas, indemnización vacacional, gratificaciones y asignación escolar; e Infundada respecto del pago de sobretasa nocturna por el período del dos de agosto de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; sin costas ni costos.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente denuncia la causal de: *a) Aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 1057; y, b) Apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.*

III. CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad, contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: Independientemente de las denuncias invocadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el modificado artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales –en este caso– del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución.

Tercero: En este contexto, si bien en el presente recurso no se denuncia la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos del debido proceso, queda obligada esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, **procedente** la casación por dicha causal, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviándose las denuncias materiales invocadas.

Cuarto: Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Quinto: La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Sexto: La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Sétimo: En armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a las instancias de mérito, en relación con el extremo de desnaturalización de los contratos de locación de servicios, sucedidos posteriormente con contratos administrativos de servicios (CAS), resolver esta pretensión considerando los reiterados pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal en las Casaciones N° 07-2012-La Libertad, de fecha once de mayo de dos mil doce, así como la Casación N° 38-2012-La Libertad, de fecha seis de junio de dos mil doce; ambos emitidos en el marco de la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y que como tal, permiten su publicación inmediata, conforme se verifica de la página web institucional; de otro lado, este Supremo Tribunal constata una motivación insuficiente, porque la referencia hecha en las sentencias a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, específicamente el recaído en el expediente N° 00002-2010-PI/TC y N° 03818-2009-PA/TC, no releva en modo alguno a los jueces de pronunciarse en cada caso en concreto sobre

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

la procedencia de la desnaturalización de un contrato de locación de servicios que precede a un contrato administrativo de servicios, pues éstos contienen sus propias peculiaridades que no siempre son acogidas y abordadas en las sentencias constitucionales a las que se ha hecho mención; y, porque esta exigencia en la motivación de las sentencias de mérito, en casos como el presente, no resulta inoficiosa en tanto se discuten dos valores constitucionales, cual es, el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral) y por el otro, la observancia a las normas públicas – seguridad jurídica al contratarse a trabajadores de dependencias estatales bajo el régimen de contrato administrativo de servicios - CAS (y que tiene por finalidad el reordenamiento del aparato estatal en el área de recursos humanos).

Octavo: Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que las deficiencias advertidas contravienen el debido proceso, por lo que la causal de afectación del debido proceso debe ser estimada, por tanto, la sentencia de vista debe ser declarada nula e insubsistente la sentencia apelada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, a fin de que el Juez del proceso emita nuevo fallo, de conformidad con los lineamientos esbozados en la presente resolución.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Víctor Hugo Zamata Traverso, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos ochenta; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

veintiocho de octubre de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta y nueve, **DISPUSIERON** que el Juez del proceso emita nueva sentencia con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por don Víctor Hugo Zamata Traverso contra el Poder Judicial sobre pago de beneficios sociales y otro; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

10 SET. 2013

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

Lima, catorce de agosto

de dos mil trece.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales y otro; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo.- El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero.- En el caso del presente recurso, la parte recurrente ha invocado como causal de su recurso la **inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, señalando que no es correcto concluir en la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en desmedro de la libre voluntad de las partes y en irrestricto cumplimiento del pacta sunt servanda; ya que no se han desvirtuado

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

los alcances de un contrato civil para que se convierta en laboral. En efecto, el demandante fue contratado vía locación de servicios y no para labores permanentes, sin perjuicio que la plaza en la que brindó apoyo sea permanente o no, pues lo que debe primar es la conservación del contrato celebrado y no la pretendida desnaturalización que exige el demandante. Añade la parte recurrente que el contrato celebrado se encuentra acorde al Código Civil y las leyes para el sector público y presupuesto, por lo que no se podría por sustitución del Juez viciar la voluntad de los contratantes, ya que ello implicaría una clara afectación a la seguridad jurídica. Indica de otro lado que, el hecho que el actor haya prestado sus servicios en el local del Poder Judicial no significa necesariamente que haya existido una relación laboral, ya que resulta factible que una persona que tenga un contrato de locación pueda prestar sus servicios en el lugar y horario designado por quien requiera o necesita de dichos servicios. Lo antes indicado tiene fundamento en el inciso e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo N° 774). Indica asimismo la parte recurrente que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, conforme además lo regula la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175, el Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ y las Directivas N° 004-2008-CE-PJ y N° 003-2010-CE-PJ. Anota además que resulta útil el contenido de la Resolución Administrativa N° 057-2008-P-PJ donde indica que la adecuación a la condición de plazo indeterminado se efectuará para todos los servidores jurisdiccionales y administrativos que hayan ingresado a laborar por concurso público de méritos y aquellos que hayan obtenido la plaza de concurso interno. Añade que para tener la condición de trabajador por tiempo indeterminado resulta necesario que el servidor gane un concurso público, conforme lo regulan el Decreto Legislativo N° 728, los

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA

artículos 257, 265 y 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La parte recurrente, de otro lado, señala que en el supuesto negado de aceptar la relación laboral el juzgador debe realizar un análisis del encuadramiento del actor dentro de la clasificación profesional en la estructura organizativa del Poder Judicial, conforme el Cuadro de Asignación de Personal previsto en Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ, el Decreto Supremo N° 013-2002-EF, Resolución Administrativa de Gerencia General N° 286-2009-GG-PJ, Resolución Administrativa N° 604-2003-GG-PJ, Resolución Administrativa N° 1006-2003-GG-PJ y el Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ.

Cuarto.- Respecto a la infracción denunciada, ésta deviene en **improcedente**, pues de los sustentos del agravio denunciado, la demandada lo que persigue, realmente, es una nueva valoración de los medios de prueba admitidos y actuados en el presente proceso, así como de los elementos de juicio obrantes en éste; vale decir, se busca una revisión de lo resuelto por las instancias de mérito, como si la sede casatoria fuera una tercera instancia, lo que no se compadece con el espíritu y la razón de ser del recurso casatorio en nuestro país, el mismo que apunta a *“velar por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley”*¹, por medio de la defensa del derecho objetivo o la unificación de los criterios de la Corte Suprema; máxime si, los órganos de mérito han estimado la demanda, luego de la compulsión de los hechos expuestos por las partes en la etapa postulatória, así como analizada la prueba adjuntada y actuada al interior del proceso, al considerar que desde el inicio de la relación laboral las actividades

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ANÁLISIS ARTÍCULO POR ARTÍCULO”. Tomo II. Gaceta Jurídica; Lima-Perú, 2008; pág. 228.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4662 - 2013
AREQUIPA**

realizadas por el demandante han sido de carácter permanente y en condiciones de subordinación en la prestación; y por lo tanto las mismas no podían ser reguladas por normas del derecho civil.

Quinto.- En consecuencia, el recurso de su propósito no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, correspondiendo a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y tres contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis; en los seguidos por don Víctor Hugo Zamata Traverso contra el Poder Judicial sobre pago de beneficios sociales y otro; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema